



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional Sectorial
N° 0383-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 21 MAY 2022

VISTO:

El Escrito con fecha 26 de noviembre del 2021, con Registro Sisgado N° 3207206/2605422, promovido por el ex servidor Alejandro Nieto Mujica de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, Informe N° 045-2021-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-RDH, de fecha 15 de diciembre del 2021, con Registro Sisgado N° 3234711/2605422, Oficio N° 0491-2021-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM de fecha 23 de diciembre de 2021, Decreto N° 001-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA/OAJ de fecha 04 de enero del 2022, con Registro Sisgado 3271120/2656136, Informe N° 0015-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-REMUN/NOD de fecha 16 de marzo de 2022, con Registro Sisgado N° 3416302/2774022, Oficio N° 136-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM de fecha 23 de marzo del 2022, Opinión Legal N° 029-2022-GRA/GG-GRDE-DRAA/OA, de fecha 01 de abril del 2022, con Registro Sisgado N° 3449048/2799259, sobre solicitud de reintegro por bonificación especial D.S. N° 051-91-PCM, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, mediante Escrito de fecha 26 de noviembre del 2021, el ex servidor Alejandro Nieto Mujica de la Dirección Regional Agraria, solicita reintegro por bonificación especial, estipulado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 12°, por considerar que el monto percibido por dicho concepto es menor a lo que le corresponde legalmente;

Que, al respecto, mediante Informe N° 0015-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH REMUN/NOD, la Unidad de Recursos Humanos manifiesta que al administrado recurrente Alejandro Nieto Mujica, se le ha venido efectuando el pago por dicho concepto el monto mensual de S/14.60, calculado en base a la remuneración total permanente establecido en el artículo 8° y 12° del Decreto Supremo 051-91-PCM, POR LO QUE NO SE LE ADEUDA NINGÚN REINTEGRO, en consecuencia no es atendible su petición, siendo que las bonificaciones y remuneraciones que se han otorgado con posterioridad a la dación del Decreto Supremo 051-91-PCM no forman parte para el cálculo de la bonificación especial, por lo que no puede ser materia de recalculeo o reintegro;

Que, respecto a la Bonificación Especial, el Decreto Supremo 051-91-PCM, Artículo 12° establece: Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente:



- a. Funcionarios y Directivos: 35%
- b. Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%
- c. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador;

Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de ésta, con cargo a los recursos del Tesoro Público;

Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo;

Que, el administrado recurrente solicita reintegro de la bonificación especial dispuesto por la norma que precede por considerar que no se le viene pagando conforme a la normatividad que genera dicho derecho, siendo que del informe de la Unidad de Recursos Humanos se desprende que por dicho concepto viene percibiendo el monto de S/ 14.60 soles, monto que se le viene pagando en función a la Remuneración Total Permanente dispuesta por el D.S. 051-91-PCM;

Que, se debe tener en cuenta que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total; "serán calculados" en función a la "remuneración total permanente"; y además por su parte el literal a) del Art. 8° de la misma norma, define a la Remuneración Total Permanente "como aquella cuya percepción que es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; en tal sentido, criterio contenido en el citado artículo 9° es el que asumió la autoridad administrativa para otorgar oportunamente los incrementos dispuestos en los citados Decretos de Urgencia acotados al administrado;

Que, en relación a la Legalidad Presupuestaria, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente a la fecha, en lo concerniente al tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como el reajuste de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, bajo este contexto legal no corresponde el reajuste de la bonificación especial que establece el artículo 12° del D.S. 051-91-PCM;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2022, establece: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto o del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional Público;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO Resolución Directoral Regional Sectorial

N° 0383-2022-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR.

Ayacucho, 21 MAY 2022

Que, asimismo el artículo 6° de la Ley invocada, PROHÍBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos incentivos y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en ese contexto, se debe observar, que la acción para reclamar la bonificación diferencial dispuesta, ha prescrito, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil, que reza: "Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: A los diez años, la acción personal (...)" ; puesto que, el plazo de prescripción se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, tal como lo ha determinado en el numeral iii) del Fundamento Jurídico 30 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, fundamento jurídico que fue establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria que debe ser cumplido por los órganos componentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; en tal sentido, estando a que, el administrado pretende ejercitar una acción después de más de 30 años, su petición se encuentra dentro del supuesto señalado;

Que, finalmente, el Principio de Legalidad establece la sujeción de la administración a la legislación, esto es, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado, la legitimidad de un acto administrativo debe ser realizado en base a una norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, de los fundamentos glosados, la pretensión del ex servidor recurrente, en el extremo de su solicitud de reintegro por bonificación especial, estipulado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 12°, deviene por improcedente, en virtud de haber percibido por dicho concepto la suma de S/. 14.60 mensuales en función a la Remuneración Total Permanente dispuesta por el D.S. 051-PCM, conforme se evidencia de sus Constancias Certificadas de Pagos y Descuentos que forman parte integrante de la presente resolución.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificaciones, Leyes Nros. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 225-2021-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud del administrado ALEJANDRO NIETO MUJICA, ex servidor de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, en el



extremo de su petición sobre reintegro por bonificación especial, estipulado por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 12°, por los fundamentos señaladas en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR la presente resolución al interesado e instancias pertinentes de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho con las formalidades prescritas por ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL - AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO
DIRECCION REGIONAL AGRARIA

Ing. CARLOS JOHNNY BARRIENTOS TACO
DIRECTOR REGIONAL

